ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notif. 22.Nov. 2018

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00238/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Telefono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

2018/21445
22.11.2018
OFICIAL LETRADO

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000807
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000388 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: LA CRESTA PUERTOLLANO SL
Abogado:
Procurador D./Dª: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 20 de noviembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de LA CRESTA PUERTOLLANO S.L., representada por el procurador D. Guillermo Rodríguez Petit, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dña. Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 2 de noviembre de 2017, que impone una sanción de 501 euros.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 20/11/2018 13:59 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 22/11/2018 09:23 Minerva

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 4/7/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral; tras la vista, se solicitó informe técnico al Ayuntamiento de Puertollano y tras su recepción se han efectuado las pertinentes alegaciones, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

"Superar en más de 10 dBA, los niveles de ruidos máximos admisibles (medición realizada en dormitorio de vivienda con un nivel máximo permitido 30 dBA). La medición se realiza con sonómetro Cesva Sc-20c número de serie T30199, medición según norma UNE 21.314/75 para ruidos de tipo continuo, medición más baja (41 dBA) medición más alta (45 dBA)" , en calle Benéfica con c/ Numancia Disco pub Moett, el día 11/03/2017, siendo las 02,15 horas, según denuncia de la Policía Local".

SEGUNDO.- Afirma la defensa actora que no hay certeza de que los niveles de ruido medidos provengan de su local, ya que "en un radio de 25

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

metros existen otros cuatro locales de ocio, llamados "La Pop", "Pasarela", "La Tele" y "Kráter", siendo esa esquina lugar de paso de peatones y vehículos, y siendo además la madrugada del sábado, cuando se dice que se ha realizado La medición." Esta afirmación no ha sido negada de contrario.

Ciertamente, en este supuesto es imprescindible cumplir lo que dice la propia Ordenanza municipal y medir también el ruido que emite el local en cuestión. Dice el artículo 138, de la Ordenanza: *"La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:*

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1.2 y 1.5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie."

De esta norma se infiere no solo la manera de realizar la medición, sino sobre todo su obligatoriedad, como por otra parte dicta la lógica, ya que el ruido que llega a una determinada vivienda es el resultado del emitido por el pub del demandante, pero también de los demás ruidos, incluido el ruido de fondo producido por el tráfico y los peatones. Por ello es imprescindible medirlos separadamente, por un lado, el del pub y por otro el resto del ruido ambiental.

De esa forma se puede tener la certeza de que el pub está incumpliendo la normativa en materia de ruidos. Y una vez con la certeza objetiva, procede imponer sanciones duras para que se cumpla la finalidad de la norma, que es impedir que repita la infracción, y ello con una doble finalidad: proteger el descanso de los ciudadanos y evitar que el lucro que obtienen con las infracciones sea superior a la multa impuesta.

La estimación de este motivo exonera de analizar el resto.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, no procede imponer las costas al demandado, ya que la mayoría de las alegaciones iban a ser desestimadas, como lo relativo al Acta, calibradores, etc, etc.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil La Cresta Puertollano S.L. anulando la resolución del Ayuntamiento que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.